

La parte de las diferencias negativas que corresponda a ejercicios futuros lucirá en el activo del balance como «gastos a distribuir en varios ejercicios», imputándose a resultados de acuerdo con el criterio financiero utilizado para la distribución.

Tercera. *Tratamiento de las diferencias positivas de cambio.*—Las diferencias positivas de cambio que surjan en empresas reguladas como consecuencia de la conversión en moneda nacional de valores de renta fija, créditos y débitos se diferirán hasta el vencimiento, reconociéndose en el pasivo del balance como «ingresos a distribuir en varios ejercicios».

Cuarta. *Diferencias positivas y negativas producidas en una operación.*—1. Cuando se hayan producido diferencias negativas de cambio en ejercicios anteriores derivadas de una operación en moneda extranjera y se produzcan en un ejercicio diferencias positivas de cambio derivadas de la misma operación, se procederá de la siguiente forma:

Las diferencias positivas de cambio se distribuirán, siguiendo un criterio financiero, entre los ejercicios económicos que abarca la vida de las operaciones.

La parte de las diferencias positivas de cambio que corresponda a ejercicios anteriores se imputará a resultados como ingresos financieros del ejercicio, hasta el límite de las diferencias negativas de cambio derivadas de la misma operación imputadas a resultados en ejercicios anteriores minoradas en las diferencias positivas de cambio imputadas también a resultados en ejercicios anteriores. En su caso, el exceso sobre el límite antes indicado se reconocerá como «ingresos a distribuir en varios ejercicios».

Las diferencias positivas atribuibles al ejercicio y a ejercicios futuros compensarán en primer lugar los «gastos a distribuir en varios ejercicios» que luzcan en el activo y el exceso, en su caso, se reconocerá como «ingresos a distribuir en varios ejercicios».

La compensación de «gastos a distribuir en varios ejercicios» indicada en el párrafo anterior dará lugar a que se reduzcan en la misma proporción el importe de las mismas que ha de ser imputado a resultados en el ejercicio y en ejercicios futuros.

2. Cuando al inicio de un ejercicio existan diferencias positivas de cambio de ejercicio anteriores derivadas de una operación en moneda extranjera reconocidas en el pasivo del balance como «ingresos a distribuir en varios ejercicios» y se produzcan en dicho ejercicio diferencias negativas de cambio derivadas de la misma operación, se procederá de la siguiente forma: Las diferencias negativas compensarán en primer lugar los «ingresos a distribuir en varios ejercicios» y al exceso, en su caso, se le aplicará lo dispuesto en la norma segunda.

3. Deberá seguirse el mismo criterio financiero para atribuir todas las diferencias, negativas o positivas, de cambio que se produzcan en las distintas operaciones en moneda extranjera que realice la Empresa.

Quinta. *Régimen transitorio.*—1. Las diferencias negativas de cambio imputadas a resultados antes de la entrada en vigor de esta disposición no serán objeto de rectificación, por lo que para calcular las diferencias de cambio se partirá del valor en balance de los valores de renta fija, créditos y débitos al inicio del primer ejercicio al que sea de aplicación la presente Orden.

2. Las diferencias positivas de cambio que luzcan en el pasivo del balance como «ingresos a distribuir en varios ejercicios» al inicio del primer ejercicio en que sea de aplicación la presente Orden se atribuirán, a efectos de la aplicación de la misma, a las operaciones que las hayan producido. Las reducciones de los «ingresos a distribuir en varios ejercicios» provocadas por compensación entre distintas operaciones realizadas antes de la entrada en vigor de esta Orden en aplicación de la norma de valoración decimocuarta del Plan General de Contabilidad se considerará que afectan en la misma proporción a todos los «ingresos a distribuir en varios ejercicios» atribuibles a cada operación.

3. Las diferencias negativas de cambio que surjan en el primer ejercicio al que sea de aplicación la presente Orden se tratarán contablemente de acuerdo con lo señalado en la norma segunda, si bien la parte de las diferencias negativas que corresponda a ejercicios anteriores se cargará, en la medida que existan, a reservas disponibles.

Si en ejercicios posteriores se producen diferencias positivas de cambio imputables a resultados como ingresos financieros del ejercicio de acuerdo con lo dispuesto en la norma cuarta, dichas diferencias se abonarán directamente a reservas hasta el importe cargado a las mismas en aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior.

Sexta. *Aplicación del principio de prudencia.*—Por aplicación del principio de prudencia, sólo podrán lucir en el activo como «gastos a distribuir en varios ejercicios» aquellas diferencias negativas de cambio cuya recuperación esté razonablemente asegurada y se imputarán a resultados las diferencias contabilizadas como «gastos a distribuir en varios ejercicios»

sobre las que existan dudas acerca de su futura recuperación a través de aumentos en las tarifas de precios.

Séptima. *Información en la Memoria.*—Las empresas reguladas deberán justificar en la Memoria su condición de tales, indicando el criterio financiero seguido para la imputación a resultados de las diferencias de cambio.

Se informará acerca del importe de las diferencias de cambio producidas en el ejercicio, señalando las que lucen en balance y las que han sido imputadas a resultados, distinguiendo a su vez las que son atribuibles al ejercicio y a ejercicios anteriores. Se informará igualmente acerca de la imputación a resultados en el ejercicio de gastos e ingresos a distribuir en varios ejercicios originados por diferencias de cambio en ejercicios anteriores.

También se indicarán las compensaciones practicadas de acuerdo con lo dispuesto en la norma cuarta y los cargos o abonos a reservas realizados según lo dispuesto en la norma quinta. A este respecto, además de la información específica requerida en esta Orden, en la nota número 10 del modelo normal de Memoria se indicarán, en columna separada, los movimientos de reservas producidos por este motivo, con expresión de la orden que lo autoriza.

Octava. *Entrada en vigor.*—La presente Orden será de aplicación a los ejercicios económicos iniciados a partir de 1 de enero de 1992.

Lo que comunico a VV. EE. y VV. II. para su conocimiento y efectos. Madrid, 12 de marzo de 1993.

SOLCHAGA CATALAN

Excmos. e Ilmos. Sres. Secretario de Estado de Economía, Secretario de Estado de Hacienda, Subsecretario de Economía y Hacienda y Presidente del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas.

7150

RESOLUCION de 15 de febrero de 1993, del Departamento de Recaudación, por la que se dispone la publicación del Convenio de 4 de enero de 1993, de Prestación de Servicios entre la Agencia Estatal de Administración Tributaria y de la Comunidad Autónoma de Castilla y León en materia de recaudación en vía ejecutiva de los ingresos de derecho público propios de dicha Comunidad.

Habiéndose suscrito con fecha 4 de enero de 1993 un Convenio de Prestación de Servicios entre la Agencia Estatal de Administración Tributaria y la Comunidad Autónoma de Castilla y León en materia de recaudación en vía ejecutiva de los ingresos de derecho público propios de dicha Comunidad, procede la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de dicho Convenio, que figura como anexo de esta Resolución.

Lo que se hace público a los efectos oportunos.

Madrid, 15 de febrero de 1993.—El Director del Departamento, Abelardo Delgado Pacheco.

CONVENIO DE PRESTACION DE SERVICIOS ENTRE LA AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA Y LA COMUNIDAD AUTONOMA DE CASTILLA Y LEON EN MATERIA DE RECAUDACION EN VIA EJECUTIVA DE LOS INGRESOS DE DERECHO PUBLICO PROPIOS DE DICHA COMUNIDAD

En Madrid, a 4 de enero de 1993.

REUNIDOS

De una parte, don Abelardo Delgado Pacheco, Director del Departamento de Recaudación, en representación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, en virtud de lo previsto en el artículo 4.4 del Reglamento General de Recaudación y en el artículo 103, apartado 11.5, de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, modificado por la Ley 18/1991, de 6 de junio, y de otra parte, don Fernando Bécker Zuazua, Consejero de Economía y Hacienda, en representación de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

MANIFIESTAN

1. Que la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, atribuye a las mismas la competencia en materia de recaudación de sus propios tributos y por delegación del Estado la de los tributos cedidos, sin perjuicio, en ambos casos, de la colaboración que pueda establecerse con la Administración Tributaria del Estado.

2. El artículo 103 de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991, modificado por la Ley 18/1991, de 6 de junio, crea la Agencia Estatal de Administración Tributaria, que es la organización administrativa responsable, en nombre y por cuenta del Estado, de la aplicación efectiva del sistema tributario estatal y aduanero.

3. Que la Comunidad Autónoma de Castilla y León y la Agencia Estatal de Administración Tributaria desean convenir la recaudación en vía ejecutiva de los ingresos de derecho público propios de dicha Comunidad a través de los órganos de recaudación de la Agencia Estatal, de acuerdo con las bases que se fijan más adelante.

En consecuencia, acuerdan:

Bases

Primera. *Objeto y régimen jurídico.*—La Agencia Estatal de Administración Tributaria (en adelante, Agencia Estatal) asume la gestión recaudatoria ejecutiva de los ingresos de derecho público que se encomiende por la Comunidad Autónoma de Castilla y León (en adelante Comunidad Autónoma). Dicha recaudación se regirá:

a) Por el Reglamento General de Recaudación aprobado por Real Decreto 1684/1990, de 20 de diciembre, y por lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991, modificado por la disposición adicional 17 de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y demás normativa vigente aplicable.

b) Por las bases de este Convenio.

Segunda. *Ámbito de aplicación.*—Su ámbito de aplicación alcanza a las deudas cuya gestión recaudatoria deba realizarse en todo el territorio nacional.

Tercera. *Funciones de la Agencia Estatal de Administración Tributaria y de la Comunidad Autónoma:*

1. Corresponde a la Comunidad Autónoma:

a) Resolver los recursos e incidencias relacionadas con las liquidaciones de las deudas a recaudar.

b) Expedir los títulos ejecutivos, su providencia de apremio y resolución de los recursos e incidencias relacionados con los mismos.

c) Acordar la declaración de créditos incobrables, de conformidad con los artículos 163 y siguientes del Reglamento General de Recaudación a propuesta de la Agencia Estatal.

d) Liquidar los intereses de demora por los débitos recaudados en vía de apremio, sin perjuicio de lo establecido en los puntos 1 y 2 del artículo 56 y en los apartados b), c) y d) del punto 4 del artículo 109, ambos del Reglamento General de Recaudación.

2. Corresponde a la Agencia Estatal:

a) Las actuaciones del procedimiento de apremio no citadas en el punto 1 anterior.

b) Conceder aplazamientos y fraccionamientos en período ejecutivo, sin perjuicio de que la Comunidad Autónoma pueda recabarla para sí cuando lo considere oportuno.

c) Resolver las tercerías que puedan promoverse en el procedimiento de apremio.

d) Conocer y resolver en vía administrativa las reclamaciones interpuestas contra actuaciones del procedimiento de recaudación en vía de apremio, de los derechos objeto del presente Convenio.

3. Las actuaciones realizadas por los interesados o documentos presentados por los mismos ante los órganos de ambas Administraciones, serán admitidos por el órgano receptor y comunicados o remitidos al órgano competente.

Cuarta. *Procedimiento:*

1. Iniciación de la actividad recaudatoria: Vencidos los plazos de ingreso en período voluntario, sin haberse satisfecho las deudas, el órgano competente de la Comunidad Autónoma expedirá los títulos ejecutivos que procedan, que contendrán como mínimo los datos que se especifican en el artículo 105 y siguientes del Reglamento General de Recaudación, en su caso, la identificación de los responsables de las deudas, así como de los bienes afectos a las mismas en garantía y aquellos otros que para la gestión de cobro requiera el Departamento de Recaudación.

Asimismo, el órgano competente de la Comunidad Autónoma providenciará de apremio dichos títulos, de acuerdo con lo previsto en el artículo 106 del Reglamento General de Recaudación.

La Unidad Administrativa designada al efecto por la Comunidad Autónoma remitirá, con una periodicidad máxima mensual, al órgano competente del Departamento de Informática Tributaria un único soporte magnético comprensivo de la totalidad de títulos ejecutivos expedidos durante el período de tiempo transcurrido desde el envío anterior hasta la confección del soporte, pudiendo ser dichos títulos colectivos. Las especificaciones técnicas del citado soporte deben ajustarse a las establecidas en el anexo I que se adjunta a este Convenio.

No obstante, no deberá remitirse aquellas deudas inferiores al importe previamente fijado por el Departamento de Recaudación y comunicado a la Comunidad Autónoma, salvo que referidas a un mismo deudor la suma de ellas alcance dicho importe.

2. Cargo de valores: Antes de su aceptación, el soporte magnético será sometido a una previa validación por los servicios correspondientes del Departamento de Informática Tributaria, verificando que sus características se ajustan a las especificaciones señaladas en el anexo I, rechazándose en caso contrario.

Si el proceso de verificación resulta positivo, se procederá a aceptar con carácter provisional el cargo recibido.

La devolución del soporte magnético se realizará en el plazo de un mes a contar desde la validación provisional.

El Departamento de Informática confeccionará los correspondientes ficheros magnéticos, cada uno de ellos comprensivo de las deudas que hayan de ser gestionadas dentro del ámbito territorial de cada Delegación de la Agencia Estatal y se remitirán a las respectivas Dependencias de Informática para su incorporación al Sistema Integrado de Recaudación.

La aceptación definitiva queda condicionada a las validaciones que se han de efectuar en las Delegaciones de la Agencia de acuerdo con lo señalado en el anexo I.

Realizadas estas validaciones definitivas, serán rechazadas las deudas que carezcan de los datos exigidos en el Reglamento General de Recaudación y en este Convenio (anexo I), dándose traslado a la Comunidad Autónoma a fin de que puedan ser subsanados los errores advertidos e incorporadas las mismas en un próximo envío.

En caso de que los datos consignados sean incorrectos, la Comunidad Autónoma será responsable de los efectos que puedan producirse por dicha causa.

Cuando no exista ningún rechazo, se comunicará a la Comunidad Autónoma la aceptación definitiva.

3. Suspensión del procedimiento.

1. *Aplazamientos y fraccionamientos:* Las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento de deudas deberán presentarse por los obligados al pago en la Dependencia de Recaudación de las Delegaciones de la Agencia Estatal de Administración Tributaria o en las Unidades de Recaudación de las Administraciones de la Agencia del territorio en que deba surtir efectos el pago.

Trimestralmente, la Agencia Estatal informará a la Comunidad Autónoma sobre el número e importe total de los aplazamientos solicitados y de los concedidos.

Cuando las solicitudes de aplazamiento se presenten ante la Comunidad Autónoma, éstas serán remitidas a la Dependencia de Recaudación de la correspondiente Delegación de la Agencia, en un plazo máximo de diez días naturales desde la presentación de la solicitud.

2. *Recursos:* La suspensión del procedimiento por la interposición de recursos y reclamaciones, se producirá en los mismos casos y condiciones que para los débitos del Estado.

Cuando la interrupción sea superior a cuatro meses y la resolución del recurso o reclamación no competa a órganos de la Agencia Estatal, podrán ser devueltos los títulos afectados, previo descargo, a la Comunidad Autónoma.

4. *Ingresos.*—El cobro de los títulos objeto del presente Convenio, sólo podrá realizarse por los órganos de recaudación de la Agencia Estatal

o sus Entidades colaboradoras, por los medios y procedimientos establecidos para la recaudación en vía de apremio.

Si se produjese el cobro por parte de la Comunidad Autónoma de algún derecho para el que se haya iniciado el procedimiento ejecutivo, deberá remitirse al órgano recaudador certificación acreditativa, con descargo de la parte certificada. En tal caso, el procedimiento continuará por la parte pendiente, si la hubiere, de deuda principal, recargo de apremio y costas producidas.

5. Adjudicación de bienes a la Comunidad Autónoma.—Si, realizada la subasta establecida, alguno de los bienes embargados no se hubiese adjudicado, podrá la Comunidad Autónoma adjudicarse dichos bienes en los términos establecidos en el Reglamento General de Recaudación para la adjudicación de bienes al Estado, con las particularidades siguientes:

1.ª La Dependencia de Recaudación de la Delegación de la Agencia Estatal ofrecerá a la Comunidad Autónoma la adjudicación, indicando si existen cargas o gravámenes preferentes al derecho de ésta, el importe de los mismos y el valor en que han de ser adjudicados los bienes.

2.ª La Comunidad Autónoma deberá comunicar la resolución adoptada a la Dependencia como máximo en el plazo de cuarenta y cinco días naturales. Se entenderá no aceptada la adjudicación una vez transcurrido dicho plazo sin contestación expresa.

6. Costas del procedimiento.—Tienen la consideración de costas del procedimiento de apremio aquellos gastos que se originen durante la actuación recaudatoria, especificados en el Reglamento General de Recaudación.

Las costas en que se hubiere incurrido, que no puedan ser cobradas a los deudores, correrán a cargo de la Comunidad Autónoma, minorando el importe a transferir a la misma en la liquidación mensual. Los justificantes de las costas se incluirán en los expedientes a que hace referencia la base sexta.1, pudiendo la Comunidad Autónoma solicitar aclaración si, a su juicio, no estuvieran suficientemente justificadas.

7. Solicitud de información a la Comunidad Autónoma.—Para gestionar la recaudación de los derechos económicos a que se refiere el presente Convenio, las Unidades de Recaudación de la Agencia Estatal harán uso de los mismos medios de información que los utilizados para la recaudación ejecutiva de los derechos del Estado y sus Organismos Autónomos, pudiendo, para llevar a buen término la recaudación de los títulos, solicitar información a la Comunidad Autónoma. Si no se produce en el plazo de un mes la contestación a la solicitud de información, o ésta resulta notoriamente insuficiente, la Dependencia de Recaudación procederá a devolver los títulos a que se refiera. Las costas en que se pudiera haber incurrido serán minoradas en la siguiente liquidación.

8. Datas.—Las Dependencias de Recaudación datarán los títulos ejecutivos por alguno de los motivos establecidos en la legislación vigente, así como por lo dispuesto en las bases de este Convenio. La justificación de las datas por incobrables se realizará en los mismos términos que para las del Estado. La Comunidad Autónoma podrá solicitar aclaración si, a su juicio, no estuvieran realizados todos los trámites.

En el caso de que la Comunidad Autónoma tuviera, posteriormente, conocimiento de datos que no se hubieran utilizado en la gestión del título datado por incobrable que permitieran la realización del derecho, por la misma se podrá expedir un nuevo título ejecutivo que se incluirá en el siguiente soporte magnético mensual y se acompañará documentación justificativa de su nueva incorporación.

Quinta. Coste del servicio:

1. Se fija el coste del servicio a abonar por la Comunidad Autónoma a la Agencia Estatal de la siguiente forma:

a) 6 por 100 sobre el importe de las cantidades recaudadas y de las datas por otros motivos distintos al ingreso.

b) Cuando el índice de anulaciones, en importe, exceda del 10 por 100, el porcentaje a que se refiere el apartado a) anterior se verá incrementado en una décima por cada punto de exceso que haya experimentado tal índice.

Por índice de anulaciones debe entenderse la relación porcentual entre las datas por anulaciones (improcedencia de la liquidación o certificación de descubierto por error de fondo o de forma) y el total datado.

2. El coste global convenido en los apartados anteriores podrá ser revisado anualmente.

Sexta.—Liquidaciones y transferencias de fondos a la Comunidad Autónoma:

1. Liquidaciones: Mensualmente las Dependencias de Recaudación enviarán a la Comunidad Autónoma un estado en el que se especificará las deudas cuya gestión esté concluida, fecha de las datas practicadas y motivo por el que se practican las mismas, acompañándose, en su caso, los documentos justificativos de los ingresos percibidos de los deudores y los justificantes de las costas en las que se haya incurrido. Asimismo, se remitirá información de los ingresos parciales habidos en el período.

Se practicará cada mes liquidación de los importes recaudados en el mes anterior.

Del total computado como ingreso se descontarán:

a) El 6 por 100 previsto en la base quinta 1.a), más el incremento a que hubiere lugar, según establece la misma base apartado 1.b).

b) Las costas de las títulos incobrados por insolvencia u otras causas que hayan impedido su imputación a los deudores.

2. Transferencia de fondos: Los importes mensuales resultantes a favor de la Comunidad Autónoma serán transferidos a la cuenta bancaria que con este fin haya designado la misma. En los casos en que practicada la liquidación resulte deudora la Comunidad Autónoma, se compensará el importe de sucesivas liquidaciones mensuales, salvo cuando se trate de la liquidación del mes de diciembre, en cuyo caso se requerirá a la Comunidad Autónoma para que efectúe su pago mediante transferencia a la cuenta que se indique por la Agencia Estatal.

Séptima. Información a la Comunidad Autónoma.—Con periodicidad semestral las Dependencias de Recaudación enviarán a la Comunidad Autónoma información estadística de la situación de las deudas, al final del semestre anterior, cuya gestión no hubiera finalizado. Asimismo, anualmente se facilitará información individualizada de las deudas pendientes al final de cada año.

Octava. Vigencia del Convenio.—El presente Convenio tendrá vigencia desde la fecha de la firma del mismo hasta el 31 de diciembre de 1994. Al término de dicho período se entenderá tácitamente prorrogado por plazos anuales sucesivos, salvo denuncia expresa con seis meses de antelación a la fecha de su vencimiento, como mínimo.

Sin perjuicio de lo anterior y con el objeto de conseguir una mayor operatividad del Convenio, la Agencia Estatal y la Comunidad Autónoma podrán revisar a finales de 1993 los siguientes plazos:

— El de cargo de títulos por la Comunidad Autónoma (punto 2 de la base cuarta).

— El de suspensión del procedimiento por la interposición de recursos (punto 3.2 de la base cuarta).

— El de resolución adoptada por la Comunidad Autónoma en la adjudicación de bienes (punto 5 de la base cuarta).

— El de solicitud de información por las Unidades de Recaudación a la Comunidad Autónoma (punto 7 de la base cuarta).

La entrada en vigor del presente Convenio deja sin efecto el anteriormente suscrito.

Novena.—Transitorias.

1. Se procederá a determinar la cuantía a favor de la Comunidad Autónoma como consecuencia de la necesaria regulación del coste del servicio repercutido sobre aquellas deudas cargadas y no datadas. Para ello, se determinará por la Agencia Estatal, previa conciliación con la Comunidad Autónoma, el importe total de aquellas deudas que estando pendientes de data a 31 de diciembre de 1991 continúan en esta situación a la fecha de entrada en vigor del presente Convenio.

El 3 por 100 del importe anterior es la cuantía a favor de la Comunidad Autónoma que deberá ser saldada a través del procedimiento que señale la Agencia Estatal.

2. El punto 1 b), de la base quinta no será aplicable hasta el 1 de enero de 1994.

En prueba de conformidad, ambas partes lo firman por duplicado en la fecha y lugar indicados en el encabezamiento. El Director del Departamento de Recaudación, don Abelardo Delgado Pacheco, y el Consejero de Economía y Hacienda de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, don Fernando Bécker Zuazua.

ANEXO I

Sistema Integrado de Recaudación

Especificaciones de los soportes de envíos de liquidaciones y deudas.

1) Tipo: Cinta Magnética

Tamaño: 1200/2400 Pies.
 Pistas: 9.
 Densidad: 1600 ó 6250 bpi.
 Código: EBCDIC.
 Etiquetas: Sin etiquetas.
 Factor de bloque: 13 registros por bloque.
 Longitud del registro: 312 caracteres.

POSICION	TIPO	CONTENIDO	DESCRIPCION DEL CAMPO
27 - 39	Núm.		Importe pendiente de las liquidaciones. (Importe total-Importe ingresado)
40 - 45	Núm.		Número de responsables garantías, registros 2
46 - 58	Núm.		Importe de responsabilidad garantías, registros 2
59 - 59	Alf. E=Ejecutivo		Periodo en que deben gestionarse las liquidaciones/deudas
60 - 312	Alf. Libre		Contiene espacios.

REGISTROS DE DETALLE TIPO 1

2) Tipo: Diskette

De 5 1/4" doble cara, doble densidad (360 K) MS-DOS.
 De 5 1/4" doble cara, alta densidad (1.2 MB) MS-DOS.
 De 3 1/2" doble cara, doble densidad (720 K) MS-DOS.
 De 3 1/2" doble cara, alta densidad (1.4 MB) MS-DOS.
 Código ASCII en mayúsculas.
 Longitud 312 caracteres.

Los registros de detalle de liquidaciones que sigan al registro de cabecera tendrán el siguiente contenido:

POSICION	TIPO	CONTENIDO	DESCRIPCION DEL CAMPO
1	Núm.	1	Indicador de detalle de liquidaciones./Deudas
2 - 6	Núm.	AANNN	Año y número de envío.
7 - 12	Núm.		Número de orden de la liquidación/deuda dentro del envío.
13 - 29	Alf.		Clave de liquidación.
30 - 38	Alf.		DNI o CI del deudor. Para DNI 30-37 Núm. 38 Alf.
39 - 78	Alf.		Apellidos y Nombre o Razón Social del deudor.
79 - 80	Alf.		Siglas de la vía pública de domicilio
81 - 105	Alf.		Nombre de la vía pública del domicilio
106 - 110	Alf.		Número del portal del domicilio
111 - 113	Alf.		Letra del portal del domicilio
114 - 115	Alf.		Escalera del domicilio
116 - 117	Alf.		Piso del domicilio
118 - 119	Alf.		Fuerta del domicilio
120 - 124	Núm.		Código de la Administración de la A.E.A.T. del domicilio
125 - 126	Núm.		Código de la provincia del domicilio
127 - 131	Núm.		Código del municipio del domicilio

SOPORTES DE LIQUIDACIONES DE ENVIOS EN VIA EJECUTIVA

Mediante este fichero las oficinas liquidadoras enviarán las liquidaciones por ellas efectuadas una vez vencido el plazo de ingreso voluntario para su gestión por la vía de apremio.

REGISTRO DE CABECERA

El primer registro para envío de liquidaciones será en registro de cabecera, con la siguiente configuración:

POSICION	TIPO	CONTENIDO	DESCRIPCION DEL CAMPO
1	Núm.	0	Indicador de registro de cabecera.
2 - 2	Alf.		Tipo de Oficina Liquidadora.
3 - 7	Núm.		Código de la Oficina Liquidadora.
8 - 12	Núm.	AANNN	Año y número de envío.
13 - 20	Núm.	AAAAMDD	Fecha de envío.
21 - 26	Núm.		Número de liquidaciones del envío, registros 1.

<u>POSICION</u>	<u>TIPO</u>	<u>CONTENIDO</u>	<u>DESCRIPCION DEL CAMPO</u>	<u>SOPORTE DE LIQUIDACIONES EN VIA EJECUTIVA</u>
132 - 136 Núm.			Código postal del domicilio	
137 - 142 Núm.			Código del concepto presupuestario.	<u>REGISTRO OPCIONAL DE DETALLE DE RESPONSABLES O</u>
143 - 143 Alf.			Indicador del tipo de liquidación./Deuda "T" = Tributaria "N" = No tributaria	<u>GARANTIAS TIPO 2</u> Este tipo de registro sólo se incluirá en aquellos casos en que se desee completar la información de una deuda anterior con aquella relativa a posibles responsables o garantes de la misma.
144 - 151 Núm.	AAAAMMDD		Fecha de liquidación	
152 - 152 Alf.			Forma en que debe gestionarse el cobro de la liquidación./Deuda "A" = Apremio "C" = Compensación	<u>POSICION</u> <u>TIPO</u> <u>CONTENIDO</u> <u>DESCRIPCION DEL CAMPO</u> 1 Núm. 2 Indicador detalle responsable/garantía 2 - 6 Núm. AANNN Año y número de envío. 7 - 12 Núm. Número de orden dentro de los registros tipo 2 13 - 29 Alf. Clave de liquidación/deuda 30 - 30 Núm. Tipo responsable/garantía "1" Solidario "4" Hipoteca "2" Subsidiario "5" Prenda "3" Aval "6" Otras
153 - 154 Núm.			Período inicial del objeto tributario/desde.	
155 - 156 Núm.			Período final del objeto tributario/hasta	
157 - 196 Alf.			Descripción del objeto tributario/deuda	
197 - 201 Núm.			Código del municipio del objeto tributario/deuda	
202 - 206 Núm.			Código postal del objeto/deuda tributario/prov.origen.	* Formato para tipos "1", "2" y "3"
207 - 219 Núm.			Importe principal.	31 - 39 Alf. D N I o C I d e l responsable/garante
220 - 232 Núm.			Importe recargo.	para DNI 8 primeros Núm, 9 Alf.
233 - 245 Núm.			Importe total.	
246 - 258 Núm.			Importe ingresado fuera de plazo.	40 - 79 Alf. Apellidos y Nombre o Razón Social del responsable/garante
259 - 266 Núm.	AAAAMMDD		Fecha del ingreso del importe ingresado fuera de plazo.	80 - 81 Alf. Siglas de la vía pública de domicilio
267 - 274 Núm.	AAAAMMDD		Fecha de notificación en voluntaria	82 - 106 Alf. Nombre de la vía pública de domicilio
275 - 276 Núm.			Tipo de notificación. 01 en mano 02 Por correo 03 Publicación en B.O.P. 04 Publicación en B.O.E. 05 Otros servicios 06 Por requerimiento	107 - 111 Alf. Número del portal del domicilio 112 - 114 Alf. Letra del portal del domicilio 115 - 116 Alf. Escalera del domicilio 117 - 118 Alf. Piso del domicilio 119 - 120 Alf. Puerta del domicilio 121 - 125 Núm. Código de la Administración de A.E.A.T. del domicilio
277 - 284 Núm.	AAAAMMDD		Fecha de vencimiento en voluntaria	126 - 127 Núm. Código de la provincia del domicilio
285 - 292 Núm.	AAAAMMDD		Fecha de certificación/prov. de apremio	128 - 132 Núm. Código del municipio del domicilio
293 - 312 Alf.			Referencial del órgano emisor.	133 - 137 Núm. Código postal del domicilio

<u>CAMPO</u>	<u>TIPO ERROR</u>	<u>VALIDACIONES</u>	<u>CAMPO</u>	<u>TIPO ERROR</u>	<u>VALIDACIONES</u>
COD. ADMON.	E	Debe venir cumplimentado, existir en la tabla de administraciones y corresponder al municipio.	COD.POS		
COD. PROVINCIA	RR	Debe venir cumplimentado y existir en la tabla de provincias.	OBJT./DEUDA	E	Opcional. Si se cumplimenta debe ser válido para el municipio.
COD. MUNICIPIO	RR	Debe venir cumplimentado y existir en la tabla de municipios.	IMPORTE PRIN.	RE	Debe venir cumplimentado.
COD. POSTAL	RR	Debe ser un código postal válido para el municipio.	IMP.RECARGO	RE	Debe venir cumplimentado para FORMA DE GESTION = A
COD. CONCEPTO	RR	Debe venir cumplimentado si la oficina presenta deudas del presupuesto del Estado y debe existir en la tabla de conceptos.	IMP.TOTAL	RE	Debe venir a cero para FORMA DE GESTION = V ó C
IND. TRIBUT.	RR	Debe venir cumplimentado en oficinas no presupuestarias. Admite como contenido: T:TRIBUTARIO. N:NO TRIBUTARIO	IMP.FUERA		Suma del importe principal mas recargo apremio.
FECHA LIQUID.	RR	Debe ser lógica y no mayor a la fecha de proceso.	PLAZO	RE	* Los siguientes campos se cumplimentarán sólo para deudas en periodo ejecutivo, para envíos de deudas en periodo voluntario serán siempre ceros, salvo NUM.REFERENCIA.
FORMA DE GEST.	RR	Debe venir cumplimentado. Admite como contenido V = Voluntaria A = Apremio C = Compensación En caso A se cumplimentará el campo IMPORTE RECARGO DE APREMIO En casos V o C IMPORTE RECARGO DE APREMIO será cero	FECHA FUERA		
PERIODO 1			DE PLAZO	RR	Opcional. Si se cumplimenta llevará contenido fecha fuera plazo.
OBJ/DESDE	RR	Debe venir cumplimentado si periodo 2 no lo está.	NUM.REFERENCIA		Opcional.
PERIODO 2			FECHA NOTIFICACION	RR	Debe ser lógica no menor a FECHA LIQUID.y no mayor a la fecha de proceso. Obliga a cumplimentar fecha vencimiento en voluntaria y tipo de notificación.
OBJ/HASTA	RR	Debe venir cumplimentado si periodo 1 no lo está.	TIPO NOTIFICACION	RR	Para deudas en ejecutiva debe existir en la tabla de tipos de notificación
DESCRIP.			FECHA VTO.VOLUNT.	RR	Debe ser lógica mayor que FECHA NOTIFICACION y no mayor que fecha de proceso
OBJT./DEUDA	RR	Debe venir cumplimentado.	FECHA CERT./		
COD.MUNIC.			PROV.APREMIO	RR	Debe ser lógica y no mayor que la del proceso.
OBJT/DEUDA	E	Opcional. Si se cumplimenta debe existir en la tabla de municipios.			Para deudas en ejecutiva no menor que la FECHA VTO.VOLUNT.

VALIDACIONES DEL REGISTRO DE DETALLE TIPO "2"

Estos registros serán opcionales o no en función de los datos especificados en el registro cabecera.

<u>CAMPO</u>	<u>TIPO_ERROR</u>	<u>VALIDACIONES</u>
TIPO REGISTRO	RG	Debe ser igual a 2.
NUMERO ENVIO	RG	Debe ser igual al del registro de cabecera.
Nº DE ORDEN	RG	Debe ser igual al de registro ante. + 1 (el del primer reg. tipo 2 ha de ser 1)
CLAVE LIQUID. / DEUDA	RG	(T00000AAPPNNNNND) Debe corresponder con la clave de liq./deuda de algún registro tipo 1 del soporte
	RG	* Cod. oficina (T00000): Igual al del registro de cabecera.
	RG	* Año liquidación (AA): numérico y no mayor al año de envío.
	RG	* Cod. provincia (PP): debe existir en tabla de provincias.
	RG	* Número liquid. (NNNNN): Numérico.
	RG	* Dígito control (D): Numérico. Debe ser igual al resto de la división del campo formado por nº de oficina, año de liquidación y nº de liquid. por 11 (si resto = 10, dígito = 0)
TIPO RESP/GARANT.	RG	Debe estar comprendido entre 1-6

* Para tipos de Resp. 1, 2 y 3

DNI/CI	RG	Debe venir cumplimentado con configuración válida, y distinta que el DNI/CI del deudor principal
	E	Para DNI la configuración del último dígito debe ser correcta o cumplimentada con un espacio.

<u>CAMPO</u>	<u>TIPO_ERROR</u>	<u>VALIDACIONES</u>
RAZON SOCIAL		
RESP.	RG	Debe venir cumplimentado.
DOMICILIO RESP.	RG	Deben venir cumplimentados todos los datos (excepto letra, escalera, piso o puerta, que son opcionales)
SIGLAS VIA		
NOMBRE VIA		
NUMERO VIA		
LETRA PORTAL		
ESCALERA		
PISO		
PUERTA		
COD. ADMON.	E	Debe venir cumplimentado, existir en la tabla de administraciones y corresponder al municipio.
COD. PROVINCIA	RG	Debe venir cumplimentado y existir en la tabla de provincias.
COD. MUNICIPIO	RG	Debe venir cumplimentado y existir en la tabla de municipios.
COD. POSTAL	RG	Debe ser un código postal válido para el municipio.
TIPO RESPBLE.	RG	Debe venir cumplimentado
IMP. RESPBLE.	RC	Debe venir cumplimentado.
		No puede ser mayor al importe pendiente de la deuda (TOTAL DEUDA - INGRESADO)
		* Para tipos de resp. 4, 5 y 6.
DESC.GARANT.		Debe venir cumplimentado
IMPOR.RESPONS.		Debe venir cumplimentado.
		No puede ser mayor al importe pendiente de la deuda (TOTAL DEUDA-INGRESADO)

CONFIGURACION DE LA CLAVE DE LIQUIDACION

<u>DESCRIPCION</u>	<u>LONG.</u>	<u>TIPO</u>
Tipo de Oficina	1	Alf.
Código de Oficina.	5	Núm.
Ejercicio de liquidación.	2	Núm.

DESCRIPCION	LONG.	TIPO
Código de provincia	2	Núm.
Número de orden		
de liquidación.	6	Núm.
Dígito de control	1	Núm.

Para calcular el dígito de control se divide por once el número formado por las posiciones 2 a 16, ambas inclusive.

Si el resto es 10, entonces el dígito de control es cero, en otro caso, se toma el resto como dígito de control.

TIPOS DE ERRORES CONTEMPLADOS

E	NO IMPLICAN RECHAZO DEL REGISTRO
RR	IMPLICAN RECHAZO DEL REGISTRO
RE	IMPLICAN RECHAZO DEL REGISTRO Y DEL ENVIO
RG	IMPLICAN RECHAZO DEL REGISTRO DE RESPONSABLES Y GARANTIAS

7151 *RESOLUCION de 15 de febrero de 1993, del Departamento de Recaudación, por la que se dispone la publicación del Convenio de 4 de enero de 1993 de Prestación de Servicios entre la Agencia Estatal de Administración Tributaria y la Comunidad Autónoma de Extremadura en materia de recaudación en vía ejecutiva de los ingresos de derecho público propios de dicha Comunidad.*

Habiéndose suscrito con fecha 4 de enero de 1993 un Convenio de Prestación de Servicios entre la Agencia Estatal de Administración Tributaria y la Comunidad Autónoma de Extremadura en materia de recaudación en vía ejecutiva de los ingresos de derecho público propios de dicha Comunidad, procede la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de dicho Convenio, que figura como anexo de esta Resolución.

Lo que se hace público a los efectos oportunos.

Madrid, 15 de febrero de 1993.—El Director del Departamento, Abelardo Delgado Pacheco.

CONVENIO DE PRESTACION DE SERVICIOS ENTRE LA AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA Y LA COMUNIDAD AUTONOMA DE EXTREMADURA EN MATERIA DE RECAUDACION EN VIA EJECUTIVA DE LOS INGRESOS DE DERECHO PUBLICO PROPIOS DE DICHA COMUNIDAD

En Madrid, a 4 de enero de 1993.

REUNIDOS

De una parte, don Abelardo Delgado Pacheco, Director del Departamento de Recaudación, en representación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, en virtud de lo previsto en el artículo 4.4 del Reglamento General de Recaudación y en el artículo 103, apartado 11.5, de

la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, modificado por la Ley 18/1991, de 6 de junio, y de otra parte, don Ramón Roperero Mancera, Consejero de Economía y Hacienda, en representación de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

MANIFIESTAN

1. Que la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, atribuye a las mismas la competencia en materia de recaudación de sus propios tributos y por delegación del Estado la de los tributos cedidos, sin perjuicio, en ambos casos, de la colaboración que pueda establecerse con la Administración Tributaria del Estado.

2. El artículo 103 de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991, modificado por la Ley 18/1991, de 6 de junio, crea la Agencia Estatal de Administración Tributaria, que es la organización administrativa responsable, en nombre y por cuenta del Estado, de la aplicación efectiva del sistema tributario estatal y aduanero.

3. Que la Comunidad Autónoma de Extremadura y la Agencia Estatal de Administración Tributaria desean convenir la recaudación en vía ejecutiva de los ingresos de derecho público propios de dicha Comunidad a través de los órganos de recaudación de la Agencia Estatal, de acuerdo con las bases que se fijan más adelante.

En consecuencia, acuerdan:

Bases

Primera. *Objeto y régimen jurídico.*—La Agencia Estatal de Administración Tributaria (en adelante, Agencia Estatal) asume la gestión recaudatoria ejecutiva de los ingresos de derecho público que se encomiende por la Comunidad Autónoma de Extremadura (en adelante Comunidad Autónoma). Dicha recaudación se regirá:

a) Por el Reglamento General de Recaudación aprobado por Real Decreto 1684/1990, de 20 de diciembre, y por lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991, modificado por la disposición adicional 17.ª de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, y demás normativa vigente aplicable.

b) Por las bases de este Convenio.

Segunda. *Ámbito de aplicación.*—Su ámbito de aplicación alcanza a las deudas cuya gestión recaudatoria deba realizarse en todo el territorio nacional.

Tercera. *Funciones de la Agencia Estatal de Administración Tributaria y de la Comunidad Autónoma:*

1. Corresponde a la Comunidad Autónoma:

a) Resolver los recursos e incidencias relacionadas con las liquidaciones de las deudas a recaudar.

b) Expedir los títulos ejecutivos, su providencia de apremio y resolución de los recursos e incidencias relacionados con los mismos.

c) Acordar la declaración de créditos incobrables, de conformidad con los artículos 163 y siguientes del Reglamento General de Recaudación a propuesta de la Agencia Estatal.

d) Liquidar los intereses de demora por los débitos recaudados en vía de apremio, sin perjuicio de lo establecido en los puntos 1 y 2 del artículo 56 y en los apartados b), c) y d) del punto 4 del artículo 109, ambos del Reglamento General de Recaudación.

2. Corresponde a la Agencia Estatal:

a) Las actuaciones del procedimiento de apremio no citadas en el punto 1 anterior.

b) Conceder aplazamientos y fraccionamientos en período ejecutivo, sin perjuicio de que la Comunidad Autónoma pueda recabarla para sí cuando lo considere oportuno.

c) Resolver las tercerías que puedan promoverse en el procedimiento de apremio.

d) Conocer y resolver en vía administrativa las reclamaciones interpuestas contra actuaciones del procedimiento de recaudación en vía de apremio, de los derechos objeto del presente Convenio.

3. Las actuaciones realizadas por los interesados o documentos presentados por los mismos ante los órganos de ambas Administraciones, serán admitidos por el órgano receptor y comunicados o remitidos al órgano competente.